

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.13/2020



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/053/2020.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/073/2018.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a treinta de enero de dos mil veinte.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número **TJA/SS/REV/053/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, compareció por su propio derecho la **C.-----**, a demandar la nulidad de los actos impugnado consistentes en:

“A) RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/37/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 24 Enero(sic) del 2018 dirigido a la LIC.-----, Primer Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. -----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 26 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 27 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor C. -----, que contiene la notificación del documento antes referido;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/375/2017 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.-----

-----, *Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en-----*
-----, *en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.*"

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor desechó la demanda con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el Estado de Guerrero, por considerar que a resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona económica, que impuso esa Sala regional a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador y Representante legal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio administrativo, **TCA/SRZ/371/2013**.

3.- Inconforme el actor interpuso el recurso de revisión el cual fue resuelto por esta Sala Superior el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, bajo el número de toca **TCA/SS/405/2018**, en donde se determinó revocar el auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional dictara uno nuevo, en el que admita a trámite el escrito de demanda.

4.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registrando al efecto el expediente número **TJA/SRZ/073/2018**, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, PROCURADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE GUERRERO y VERIFICADORES NOTIFICADORES, ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, para efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- Mediante escritos presentados el cinco y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, las demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdos de las mismas fechas, la Sala Regional les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el once de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, dictó sentencia definitiva en la que declaró la validez de los actos impugnados atribuidos a las autoridades demandadas.

8.- Inconforme con la sentencia definitiva referida, la actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/053/2020, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso revisión interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta en el expediente de origen con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se emitió la sentencia definitiva en la que declaró la validez de los actos impugnados y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas.

II.- Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la página 129 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la actora el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del veintinueve de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado ante la Sala Regional de Zihuatanejo, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas 1 y 43, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro fuera del término de ley.

III.- La recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que se transcriben a continuación:

“1.- Me causa agravio Su(sic) Señoría al dictar(sic) la sentencia definitiva del presente juicio dictada con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, al declarar la validez de los actos reclamados del cual la suscrita se duele, y por ende dejando a la suscrita(sic) en un total estado de indefensión, lo cual en mi escrito inicial escrito inicial(sic) de demanda le hago saber a Usía que la autoridad demandada no acredita lo ordenado por su Señoría AL OMITIR ANEXAR OFICIO ALGUNO QUE ACREDITE LO ORDENADO POR SU SEÑORÍA, para mayor abundamiento a

dicho agracio(sic) me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:
Zihuatanejo, Guerrero, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve...(sic)

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el veinte de marzo de dos mil dieciocho la ciudadana Licenciada-----, compareció ante esta sala regional Zihuatanejo, Guerrero, del tribunal de Justicia Administrativa del Estado promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: "A) RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/37/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 24 Enero(SIC) del 2018 dirigido a la LIC.-----, Primer Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC.-----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 26 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 27 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor C.-----, que contiene la notificación del documento antes referido; B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/375/2017 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en-----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.". [...]

Como podemos(sic) de la transcripción que antecede, esta magistratura(sic) causa agravios a la suscrita toda vez que deliberadamente decide a favor de la autoridad demandada la situación jurídica del presente juicio, sin observar con detenimiento lo argumentado por la suscrita.

Pues a todas luces se precia(sic) que ha pasado por alto lo fundamentado por Usted en la presente resolución, toda vez que en su tercer considerando de la presente sentencia que hoy día me duelo, argumenta lo siguiente:

... El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dictan en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador del amparo, al fijar actos reclamados, deberá atender a o que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”...

Como podemos apreciar a simple vista la resolución que se combate carece de l(sic) debida fundamentación y motivación en virtud que la autoridad demandada nunca acompañó o refirió el origen de la supuesta multa que se me fue impuesta, ni comprobó que la misma existiera, violando mi esfera jurídica al dejarme en estado de indefensión por que no basta que cite artículos para cumplir con dicho requisito si no que es necesario que explique el por qué estoy en los supuestos de la ley lo cual esta autoridad demandada no fundamenta dicha notificación y requerimiento pago de la multa de la que hoy me duelo con violación los artículos 14 y 16, y 31 fracción IV constitucionales, 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 22 fracciones III, IV, XIV, XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero numero 8 publicada en el Periódico Oficial de fecha 23 de octubre del dos mil quince bajo el número 85 alcance II en relación con los artículos 1,2,3,4,5 numeral 1.1.2, 17 fracciones I, VI y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los artículos 203, 204 del Código Fiscal Estado, 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Estado, artículo 11, fracción de la Constitución Política de Estado de Guerrero, artículo 19 de la Ley número 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, artículo 1,3,11, 18 fracción III 22 primer párrafo III, 11 Bis, y 13, fracción II, 136 Bis 137, 138, 146 fracciones I, II, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en vigor, artículo 19 la Ley número 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, artículo 22 fracciones III, IV, XV y XLI, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero numero(sic) 8 publicada en el periódico oficial de fecha 23 de octubre del dos mil quince bajo el número 85 alcance II en relación con los artículos 1,2,3,4,5, numeral 1.1.2, 17 fracciones I, Vi y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como

los artículos 203, 204, del Código Fiscal del Estado, 127 de del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, artículo 11, fracción(sic) de la Constitución Política del Estado de Guerrero, artículo 19 de la Ley número 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, artículo 1,3, 11, 18 fracción III 22 primer párrafo III(sic), 11 Bis, y 19, fracción II, 136 Bis 137, 138, 145 fracciones I, II, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en vigor, artículo 19 de la Ley número 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, artículo 22 fracciones III, IV, XV y XLI, de la ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, número 433, en relación con los artículos 1,2, 36, y 38, fracciones I, II y VI, II Bis, 143 y 145 fracciones II y IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, 84 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 215, 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215,(sic) dicha autoridad demandada no acredita con los artículos a señalados, que la suscrita se encuentre en los hechos generadores de la misma al contrario deja evidenciado que esta magistratura pasa por alto que dicha notificación de requerimiento de pago de dicha multa no se encuentra fundada en el sentido de que la autoridad demandada no acredita dicha orden suscrita por Usía al no anexar oficio en el cual usted le ordena que me haga efectiva la multa y el requerimiento del pago ordenada por su Señoría, como usted puede ver carece de certeza jurídica dicha notificación y queda evidenciado que la suscrita queda en total estado de indefensión, siendo este motivo suficiente para que dicho del cual me duelo sea certero, pues como se desprende de dicha notificación únicamente se puede apreciar que el C.-----, quien dijo ser Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, sin nunca acreditarlo hace mención en dicha notificación de la multa y requerimiento de pago se encuentra ordenado dentro del expediente número TCA/SRZ/371/2013, SIN EMBARGO EN DICHA NOTIFICACIÓN NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO DONDE SE ME HAGA DE CONOCIMIENTO QUE JUICIO SE LLEVA BAJO ESE NUMERO DE EXPEDIENTE, NI LAS PARTES QUE PARTICIPAN EN EL, NI EL MOMENTO PROCESAL EN EL QUE FUI LAMADA A JUICIO, como DONDE SE ME HAGA DE CONOCIMIENTO QUE JUICIO SE LLEVA BAJO ESE NÚMERO DE EXPEDIENTE, NI LAS PARTES QUE PARTICIPAN EN EL, NI EL MOMENTO PROCESAL EN EL QUE FUI LLAMADA A JUICIO, como usted lo puede notar en el escrito inicial de demanda la suscrita anexa dicha notificación donde se puede observar claramente que la notificación del cual me duelo carece CERTEZA JURÍDICA a efecto de que la suscrita acate lo ordenado por Usía, TODA VEZ QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NUNCA FUI EMPLAZADA A JUICIO POR LA SUPUESTA AUTORIDAD QUE IMPUSO LA MULTA NI SE ME PORTARON DATOS SUFICIENTES PARA SABER EL ORIGEN DE LA MISMAY POR CONSECUENCIA NO PUDE EL TENER ACCESO A LA JUSTICIA Y PODER ESTABLECER UNA DEFENZA APROPIDA(SIC)

Lo anterior queda sustentado en el artículo 4º de la Ley Adjetiva de la Materia del estado, y por consecuencia esta magistratura debe de respetar los principios que emanan de esta Ley Adjetiva, toda vez que dicha Magistratura debe de velar por el principio de Legalidad que enviste este Código de la Materia que a la letra dice:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:...

Así también esta magistratura debe de velar por el principio de legalidad consagrado en la ley Adjetiva de la materia del Estado en su artículo 5º que a la letra dice:

ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios CONSTITUCIONALES y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y LA ANALOGÍA.

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia emitida por usted que por hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada omitió anexar a dicha notificación de requerimiento de pago el oficio donde Usted le da la potestad de notificarme dicha resolución y hacerme saber quiénes son las partes del juicio, cual es el estado procesal del mismo, así mismo de la carencia de hacerme saber cuándo fui notificada en dicho juicio.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Sala revisora considera que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, en consecuencia, se procede a su análisis en los siguientes términos:

De acuerdo a lo previsto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre, para mayor entendimientos e transcribe el precepto legal invocado:

ARTICULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

Ahora bien, el artículo 33 fracción I del Código de la materia, establece que las notificaciones personales, surtirán sus efectos a partir del día en que fueron practicadas y el diverso artículo 38 fracción I del mismo ordenamiento legal, señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación:

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

...

“ARTÍCULO 38.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

Fracción I.- Comenzará a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

Entonces, de acuerdo con los dispositivos legales transcritos el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha resolución y en el asunto que nos ocupa consta en la página 129 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintinueve de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el seis de septiembre del año multicitado, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional y del propio sello de recibido, visibles en las páginas 01 y 43, respectivamente del tomo **TJA/SS/REV/053/2020**, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado en forma extemporánea de conformidad a lo que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativas a que es improcedente el procedimiento contra actos que hayan sido

consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código y cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 74 del mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado acreditado, la parte actora ahora recurrente consintió la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 179 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 74 y 75 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los recursos que conoce esta Sala Superior, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece para el procedimiento ante la Sala de origen y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria se sobresee el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/053/2020** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/073/2018**.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 166, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la parte actora y a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/053/2020**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ
VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/053/2020.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/073/2018